

Constancia secretarial. A despacho para resolver recurso de data 19 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de febrero de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 215

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 2233 de data 13 de octubre de 2021 mediante el cual se efectuó control de legalidad como consecuencia a yerros enrostrados frente a la notificación del extremo pasivo y que fueron impeditivos para efectuar la audiencia programada para el 14 de octubre pasado.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, en contra del auto señalado *ab initio*, afincando su repulsa en que las actuaciones surtidas, frente a la notificación, se dieron dentro del marco de la legalidad y dando cumplimiento a las exigencias procesales del despacho.

Indicó que en el acápite de notificaciones del escrito introductorio se indicó que el único medio de comunicación existente de CARLOS EDUARDO UCHIMA VARGAS es el correo electrónico cuchima1@hotmail.com; que la notificación de la demanda la realizó dentro del término legal, con soporte de la entidad AM MENSAJES S.A.S quien verificó que el correo existe, que fue recibido y que no fue abierto por el pasivo.

Resalta que las comunicaciones remitidas el 31 de julio y 18 de septiembre de 2019 cumplen con los requisitos exigidos es los artículos 291 y 292 del C.G.P, y que los yerros enunciados en el auto censurado no existen, por tanto, expresó que no entiende los motivos por los cuales el despacho desconoce el trámite. Agregó que, nulitar las acciones es una dilación injustificada que su prohijada no debe soportar.

III. CONSIDERACIONES.

i. La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) El numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, establece que: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Negrilla y subrayado del despacho)

b) El 15 de agosto de agosto de 2019, el apoderado de la demandante allegó memorial referenciado como “ENTREGA DE NOTIFICACIÓN ART. 291 DEL C.G.P.”, cuyo único anexo es el certificado emitido por la empresa AM MENSAJES S.A.S.

CERTIFICA QUE:

El 31-07-2019 13:20:01. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0017783 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Citación Para Notificación Personal

Artículo: Citacion Para Diligencia De Notificacion Personal Art. 291 Del C.G.P.

Juzgado: JUZGADO 14 DE FAMILIA

Ciudad Juzgado: CALI

Demandante: FERNANDO SOLARTE HERNANDEZ

Demandado: CARLOS EDUARDO UCHIMA

Notificado: CARLOS EDUARDO UCHIMA

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2019-00153

Anexo:

Dirección electrónica del Notificado: cuchima1@hotmail.com

Dirección electrónica de la parte interesada: FERNANDO.SOLARTE@HOTMAIL.COM

Fecha de la transmisión del mensaje de datos: 2019-07-31 13:20:01

Tiempo disponible para su apertura hasta el: 2019-08-05 23:59:59

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo:No

Consultas realizadas al mensaje de datos:0

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 291 del código general del proceso.

Se firma el presente certificado el día 06 DE AGOSTO DE 2019

Cordialmente,

EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 034

Justipreciado el certificado asomado, no se compadece con la requisitoria establecida en el artículo 291 ibídem, **primero** porque adolece del comunicado remitido a CARLOS EDUARDO UCHIMA, que en lo medular permita una lectura del contenido de la citación, a

efectos de establecer las anotaciones de los términos que la ley otorga para su comparecencia; y **segundo**, como se resaltó en la captura anterior, se hizo referencia a un proceso ejecutivo, que no corresponde a la naturaleza del presente trámite.

c) Ahora, sin haberse solventado los requisitos de la codificación anterior, es inadmisibile continuar con la notificación según lo dispuesto en el art. 292 del estatuto procesal, sin embargo, también se extrañó el aviso remitido al extremo demandado a efectos de examinar su contenido, el cual debe ceñirse rigurosamente a la normativa ya indicada.

d) Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del demandado NO se surtió conforme al rigorismo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., lo cardinal era ordenar rehacer la notificación por mensaje de datos, máxime cuando se advirtió *preliminarmente*, en el escrito genitor, que se conoce la dirección electrónica de CARLOS EDUARDO UCHIMA, aunando que la empresa AM MENSAJES S.A.S, certificó que se recepcionaron en la bandeja de entrada los mensajes de datos enviados primeramente.

e) Continuando, el artículo 293 ibídem, reza que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Resaltado y negrilla fuera de texto), adverso a la premisa del articulado anterior, en el presente caso **se conoce que** CARLOS EDUARDO UCHIMA VARGAS puede ser notificado en la dirección electrónica: cuchima1@hotmail.com.

f) El 4 de junio de 2020, el Decreto legislativo 806, implementó en las actuaciones judiciales el uso de los medios tecnológicos de las comunicaciones y la información, regulando en su artículo 8, la forma en que ahora se surte la notificación personal:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (…)”.

g) Siguiendo con el recuento procesal, el registro de personas emplazadas se efectuó por parte de la secretaría del despacho, sólo hasta el 22 de enero de 2021 y el nombramiento del curador ad litem se consumó hasta el 19 de marzo de 2021, **ya en vigencia el decreto 806 de 2020**, lo cual dada la flexibilización de la normativa vigente frente a las notificaciones personal a través de mensaje de datos, y los yerros cometidos por la extremo interesada en la notificación según el artículo 291 del C.G.P. - según se describieron en

literales anteriores- debió procurarse, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, fracasada la misma le compelió a la parte solicitar su emplazamiento a voces del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

h) El profesor LÓPEZ BLANCO (2019), resalta que uno de los principios orientadores del proceso, es la publicidad, pues a través de este acto, las partes pueden hacer uso de los derechos establecidos en la normas para impugnar, aclarar o complementar; y según los diferentes tipos de providencias, contenido y oportunidad en la que se dicten, el legislador estableció diversas formas de notificar, entre ellas las de notificación personal; la cual tiene el carácter de principal, toda vez que su correcta ejecución cumple un papel importantísimo en el derecho fundamental del debido proceso.

A su vez, jurisprudencia patria, ha reiterado en sentencias T-081 de 2009 y T-489 de 2006, que en todo procedimiento debe ser protegido el derecho de defensa, cual inicial garantía no es otra que el derecho de todo ciudadano a enterarse del adelantamiento de una causa judicial en su contra y como consecuencia ser escuchado dentro del mismo, sobre todo cuando se trata del auto admisorio de la demanda.

i) No esta demás, echar un vistazo al estatuto procesal, el cual en su artículo 133, prevé como nulidad procesal, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, recordando que desde la sentencia SU-159 de 2012 de la Corte Constitucional, se estableció que un proceso se encuentra viciado, cuando impide el desarrollo de etapas creadas para asegurar las garantías procesales, particularmente el derecho a la defensa, que se materializa con la notificación inicial.

iii. Así las cosas, y demostrado a través de la anterior cadena argumentativa, le compelió a esta Célula Judicial enderezar el proceso adelantado a través del control de legalidad previsto para este tipo de situaciones, -en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.- conforme a ello se NEGARÁ el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 2233 del 13 de octubre de 2021, y mantiene incólume la decisión recurrida.

iv. Se exhortará, además, al apoderado demandante, para que en el término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** a partir de la notificación por estados web del presente proveído, aporte la actuación surtida a efectos de notificar el extremo demandado, conforme los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quedó reseñado en el auto que fue objeto de repulsa.

v. La dilación no la ocasiona esta Juzgadora al pretender que se integre en debida forma al pasivo procesal, la dilación la ocasiona quien ejecuta actuaciones al margen de la ley, y sobre todo, actuaciones tan esenciales, como lo es, la notificación en debida forma a quien es convocado en juicio.

vi. Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto No. 2233 del 13 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. EXHORTAR al apoderado demandante, para que en el término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** a partir de la notificación por estados web del presente proveído, aporte la actuación surtida a efectos de notificar el extremo demandado, conforme los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020

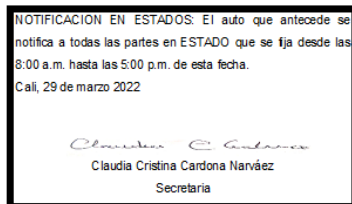
TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-*

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ae7815047676a89ed394c55b6ce33c070299d826c31fe3aaa6b50572b84a3**

Documento generado en 28/03/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>